

Al contestar refiérase  
al oficio N° **01350**

30 de enero de 2020  
**DJ-0119**

Señora  
Ivannia Lizano Argüello, Supervisora  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SAN JOSÉ NORTE**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Ce: [ivannia.lizano.arguello@mep.go.cr](mailto:ivannia.lizano.arguello@mep.go.cr), [il.lizano@gmail.com](mailto:il.lizano@gmail.com)

Estimada señora

**Asunto:** *se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: falta de legitimación y caso concreto.*

Se refiere este despacho a su consulta planteada mediante oficio n° OFSUP04-1-2020 del 13 de enero de 2020 recibida en esa misma fecha mediante el módulo externo del Sistema de la Potestad Consultiva de esta Contraloría General, donde solicita criterio respecto de la contratación de un contador que es padre de un funcionario Encargado de Juntas en la Dirección Regional de Educación San José Norte del Ministerio de Educación Pública.

En atención a las consultas planteadas, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés dicho artículo expresamente indica:

**“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos**

*parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento (...).”*

En adición a lo anterior, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

**“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas.** *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)*

*2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)*

*4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

*- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar. (...).”*

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple con lo dispuesto en los incisos 2) y 4) del artículo 8 supra mencionado, ya que la misma no se plantea en términos generales ni es suscrita por la jerarca de la institución.

En primer lugar, obsérvese que se mencionan una serie de aspectos particulares, así por ejemplo se indica que desde el año pasado se contrató como contador de la Junta Administrativa de la Escuela Neuropsiquiátrica Infantil a una persona que es padre del funcionario encargado de Juntas en la Dirección Regional de Educación San José Norte del Ministerio de Educación Pública, el cual aparentemente tiene dentro de sus funciones la revisión de la información contable que desarrolle su padre.

Brindar un criterio con respecto a la situación planteada vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en este caso, donde lo que se pretende es que esta Contraloría General analice si un nombramiento en concreto se encuentra ajustado a derecho o no, es decir se solicita que se valore la legalidad de una decisión ya adoptada por la administración lo cual como se reitera es improcedente por esta vía.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso. Esto último cobra absoluta relevancia en este caso, donde no es posible hacer abstracción de las particularidades mencionadas en su oficio para rendir un criterio en los términos generales que impone el ejercicio de esta potestad consultiva.

En segundo lugar, se incumple con el requisito del inciso 4) del artículo 8, pues quien plantea la consulta carece de legitimación. En concreto, quien presenta la gestión no es la jerarca del Ministerio de Educación Pública, sino más bien, quien indica ser la Supervisora de la Dirección Regional de Educación San José Norte.

Al respecto, es importante indicar que la potestad consultiva tiene como uno de sus propósitos emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que, en principio, resultan vinculantes para la administración que plantea la consulta. De ahí la necesidad de que sea el jerarca el que presente este tipo de gestiones por las implicaciones que van a causar sus efectos a nivel de toda la administración consultante, razón por la cual se considera primordial el cumplimiento de ese requisito reglamentario.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión, lo anterior sin rendir criterio en torno al fondo del asunto. Ahora bien, sin perjuicio de lo aquí resuelto, a modo de colaboración y en tanto el antecedente que se adjunta refiere al tema consultado; se remite el oficio oficio n° 12802 (DJ-1269) del 25 de octubre de 2017, donde se abordan en términos generales aspectos relacionados con su consulta.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr)

Atentamente,

Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**



MHM/dvm  
NI: 678-2020  
G: 2020001015-1